

Síntesis del SUP-RAP-73/2023

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si fue conforme a Derecho la individualización de la sanción impuesta al PT, con motivo de la infracción relativa a la indebida afiliación v uso de datos personales.

HECHOS

Ocho personas denunciaron al PT por la indebida afiliación y el uso de sus datos personales.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió que la infracción denunciada se acreditó **solo respecto de tres personas**, en consecuencia, sancionó al PT con tres multas que sumadas dan un total de \$212,841.50 (doscientos doce mil ochocientos cuarenta y uno con 50/100 m. n.).

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE:

El PT impugnó la resolución del Consejo General, exclusivamente respecto de la sanción y el pago de las multas, y expuso los agravios siguientes:

- La capacidad económica que se tomó como base para la sanción es incorrecta, porque no se le descontaron las multas pendientes de pago.
 - Las multas se deben cobrar a los Comités Estatales, ya que también son responsables de la indebida afiliación.
 - No se acredita la reincidencia, ya que la infracción no se cometió en contra de la misma persona.
- No se actualiza el elemento volitivo del dolo

RESUELVE

Razonamientos:

- En la resolución impugnada se precisa que la capacidad económica del infractor resulta *una vez que se ha descontado el importe de las sanciones que se le han impuesto*.
- No es posible sancionar a los comités estatales, ya que el partido político debe ser considerado como una unidad.
- El partido parte de la premisa errónea de que para que se acredite la reincidencia, es necesario que la infracción se cometa en contra de las mismas personas.
- La responsable analizó todos los elementos a través de los cuales se acredita el dolo, incluyendo el volitivo. Además, los planteamientos del partido son genéricos.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG220/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-73/2023

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: REGINA
SANTINELLI VILLALOBOS, OLIVIA Y.
VALDEZ ZAMUDIO Y RODOLFO ARCE
CORRAL

COLABORÓ: LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil veintitrés.

Sentencia que **confirma** la resolución INE/CG220/2023, por la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tuvo por acreditada la indebida afiliación y el uso de los datos personales por parte del PT.

CONTENIDO

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. CUESTIÓN PREVIA	3
5. COMPETENCIA.....	4
6. PROCEDENCIA.....	4
7. ESTUDIO DE FONDO	5
8. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PT:	Partido del Trabajo
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Ocho personas denunciaron al PT por la indebida afiliación y el uso de sus datos personales. El Consejo General del INE tuvo por acreditada las infracciones **solo respecto de tres personas**, en consecuencia, sancionó al partido con tres multas que sumadas dan un total de \$212,841.50 (doscientos doce mil ochocientos cuarenta y uno con 50/100 m. n.).¹
- (2) El PT impugnó la resolución del Consejo General del INE, exclusivamente en lo relativo a la sanción y el pago de la multa. Se agravia de que: **i)** la capacidad económica fue incorrecta, porque no se le descontaron las multas pendientes de pago, **ii)** las multas se deben cobrar a los Comités Estatales porque también son responsables de la indebida afiliación, **iii)** la reincidencia no se acredita en este caso porque la infracción no se cometió respecto de las mismas personas, y **iv)** el dolo tampoco se acredita porque no se comprobó el elemento volitivo.

¹ Se precisa que las multas de forma individual fueron la siguientes: \$50,643.79, \$50,643.76, y \$111,553.92 (este monto es superior porque se tuvo por acreditada la reincidencia).



- (3) Esta Sala Superior debe resolver si la sanción económica que se le impuso al PT resulta conforme a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Procedimiento Sancionador Ordinario.**² En los meses de noviembre y diciembre del 2021, ocho personas denunciaron al PT, por la indebida afiliación y el uso indebido de sus datos personales³.
- (5) **Resolución impugnada (INE/CG220/2023).** El 30 de marzo del 2023⁴, el Consejo General del INE resolvió que las infracciones denunciadas se acreditaron **solo respecto de tres personas**, en consecuencia, sancionó al PT con tres multas que sumadas dan un total de \$212,841.50 (doscientos doce mil ochocientos cuarenta y uno con 50/100 m. n.).
- (6) **Recurso de Apelación.** El 5 de abril, el PT presentó este medio de impugnación para impugnar la resolución INE/CG220/2023.

3. TRÁMITE

- (7) **Turno.** El magistrado presidente ordenó registrar el expediente del Recurso de Apelación con la clave **SUP-RAP-73/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- (8) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar la instrucción, del recurso de apelación, quedando en estado de dictar sentencia.

4. CUESTIÓN PREVIA.

- (9) El presente asunto se resuelve con base en las reglas aplicables a los medios de impugnación vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley*

² UT/SCG/Q/MLIL/JD09/OAX/8/2022.

³ Las personas que presentaron la queja que aspiraban al cargo de supervisor y/o capacitador-asistente electoral en los distintos procesos electorales locales 2021-2022, así como el proceso de *revocación de mandato* 2022.

⁴ Todas las fechas se referirán al año 2023, salvo mención diversa.

General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2023.

- (10) Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en el incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 261/2023, otorgar la suspensión solicitada por el INE sobre la totalidad del Decreto impugnado. El incidente de suspensión fue publicado el 27 de marzo, por lo que surtió sus efectos el 28 de ese mismo mes, y la demanda de este recurso de apelación fue presentada el siguiente 5 de abril.
- (11) En ese mismo sentido, esta Sala Superior emitió el Acuerdo 1/2023, en el que se precisan las reglas de turno e integración de expedientes, derivado de la suspensión mencionada.

5. COMPETENCIA

- (12) La Sala Superior es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, porque se trata de un medio de impugnación interpuesto por un partido político nacional en contra de una resolución del Consejo General, órgano central del INE, respecto de un procedimiento sancionador ordinario en el que se le impuso una multa al PT, al estimar que se acreditaba la indebida afiliación de tres ciudadanas y el uso de datos personales.⁵

6. PROCEDENCIA

- (13) El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.⁶
- (14) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito, ante la autoridad responsable, en la cual consta el nombre y la firma autógrafa del

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en los artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 40, párrafo 1, inciso b), 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



representante del partido político que interpone el medio de impugnación, se identifica el acto impugnado, a la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente vulnerados.

- (15) **Oportunidad.** Se cumple el requisito porque el recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días para impugnar; el Consejo General del INE aprobó el acuerdo impugnado el jueves 30 de marzo, fecha en la que el partido actor tuvo conocimiento de ese acto⁷. Por lo tanto, el plazo para impugnar transcurrió del viernes 31 de marzo al lunes 10 de abril, y el PT presentó la demanda el miércoles 5 de abril. No se computan los sábados, los domingos, ni del miércoles 5 al viernes 7 de abril⁸, pues se trata de días inhábiles y la materia de impugnación no se relaciona con un proceso electoral⁹.
- (16) **Legitimación y personería.** Los requisitos están satisfechos, ya que el PT interpuso el recurso a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que le reconoció la responsable en el respetivo informe circunstanciado.¹⁰
- (17) **Interés jurídico.** El PT cuenta con interés jurídico para promover el juicio electoral porque controvierte una resolución del Consejo General del INE, mediante la cual se le impone una multa.
- (18) **Definitividad.** Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que el partido deba agotar, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

⁷ Aplica la notificación automática, con fundamento en el artículo 30, párrafo 1, de la Ley de Medios

⁸ Acuerdo de la Sala Superior SS/4/2023.

⁹ Conforme al artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44*

7.2. Contexto del caso

- (19) En el caso, ocho personas denunciaron al PT por la indebida afiliación y el uso de datos personales. Al finalizar el trámite y la investigación del procedimiento sancionador ordinario, el Consejo General del INE determinó que las infracciones denunciadas se acreditaron **solo respecto de tres personas**, ya que el partido no aportó la documentación que acreditara la voluntad de la parte quejosa para afiliarse, en consecuencia, sancionó al PT con tres multas que sumadas dan un total de \$212,841.50 (doscientos doce mil ochocientos cuarenta y uno con 50/100 m. n.).¹¹

7.3. Agravios del PT

- (20) La pretensión del PT es que se revoque la resolución impugnada respecto de la sanción que se le impuso y plantea los agravios siguientes:
- La capacidad económica que se tomó como base para la sanción es incorrecta porque no se le descontaron las multas pendientes de pago.
 - Las multas se deben cobrar a los Comités Estatales, ya que también son responsables de la indebida afiliación
 - No se acredita la reincidencia, ya que la infracción no se cometió en contra la misma persona.
 - No se actualiza el elemento volitivo del dolo.

7.4. Estudio de los agravios

- (21) Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, ya que los agravios formulados por el PT son infundados, de acuerdo a las consideraciones que se exponen enseguida.

7.4.1. La capacidad económica incluyó el descuento de las multas pendientes por pagar.

¹¹ Violentando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; y 5, párrafo 1; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIFE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*.



- (22) El PT plantea que es incorrecta la capacidad económica que la responsable tomó en cuenta para la imposición de la sanción, ya que no consideró la existencia de otras multas pendientes por pagar. Asegura que la sanción es gravosa porque, si las tres multas se suman a otras pendientes por pagar, la suma total representa una carga desproporcionada para el Comité Ejecutivo Nacional del PT.
- (23) Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, ya que la autoridad responsable, para justificar la capacidad económica y la proporcionalidad de la multa, consideró que, en el mes de febrero de dos mil veintitrés, al PT le correspondió una ministración mensual neta por la cantidad de \$17,163,210.13 (diecisiete millones, ciento sesenta y tres mil, doscientos diez pesos 13/100 M.N.), **monto neto que obtuvo de restar el pago de las sanciones pendientes que debían ser cubiertas**¹².
- (24) Asimismo, la autoridad responsable argumentó que la sanción se encontraba dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituían una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa, para cada persona denunciante, el siguiente porcentaje de la administración mensual correspondiente al mes que transcurría:

Monto de la sanción por persona	% de la ministración mensual por persona
\$50,643.79	0.3 %
\$50,643.79	0.3 %
\$111,553.92	0.65 %

- (25) En ese sentido, se considera que fue correcta la capacidad económica que la responsable tomó como base para imponerle la sanción al PT, asimismo demostró su proporcionalidad.
- (26) El partido responsable no puede tomar como justificación para eludir el acatamiento, el hecho de que las multas podrían resultarle una carga

¹² Véase la pág. 81 de la resolución impugnada.

excesiva, ya que con independencia del pago de las multas que se le impongan, continúa sujeto permanentemente al cumplimiento de todas las obligaciones y al respeto de todas las prohibiciones que la legislación aplicable prevé.

- (27) Lo anterior, acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, ya que entenderlo de manera distinta generaría incentivos contrarios a los efectos que se buscan con su imposición, pues, en todo caso, las multas derivan de conductas reprochables en términos de la legislación electoral vigente.

7.4.2. Es jurídicamente inviable hacer el cobro de las multas a cada Comité Estatal.

- (28) El PT sostiene que se le deberían de cobrar las multas a los Comités Estatales del partido, ya que, en su opinión, también son responsables de la infracción de la indebida afiliación, pues son los que se encargan de los procesos de afiliación.
- (29) Esta Sala superior considera que el agravio es **infundado** porque la normativa electoral está diseñada para que **los partidos políticos sean entendidos como una unidad, por lo que no es posible distinguir los órganos del instituto político en los distintos ámbitos de Gobierno, como si se tratara de entes distintos**, y, si bien existen diversas instancias para el debido control de su vida interna, también es cierto que para garantizar los derechos de sus afiliados y militantes, los partidos están obligados a realizar todas las acciones al interior de su organización política, con el objetivo de atender de manera pronta, oportuna y eficaz la solicitud de sus miembros respecto de ser afiliados o desafiliados y revisar sus registros o padrones nacionales.
- (30) El PT, como partido político nacional, se encuentra obligado a conservar y resguardar la documentación que acredite la afiliación de sus miembros, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que la persona afiliada cumpla con los requisitos constitucionales, legales y partidarios exigidos, **sin que pueda evadir su**



responsabilidad bajo el argumento de que un órgano del partido en el ámbito estatal fue quien realizó de manera inadecuada las tareas de afiliación que se le encomendaron.

- (31) La normativa interna del partido accionante establece que los Comités de todos los niveles pueden recibir la solicitud de afiliación para militancia o afiliación; pero **será la Comisión Ejecutiva Nacional quien podrá registrar a las personas ciudadanas automáticamente en el padrón nacional**¹³.
- (32) En tal sentido, cuando una persona denunciante señale que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos, sin importar si la afiliación ocurrió a nivel municipal, estatal o nacional, la carga de probar la voluntad de afiliación, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento en el que se asiente la expresión manifiesta de la ciudadana de pertenecer al partido político.
- (33) Por ende, la obligación de pagar las multas originadas por la indebida afiliación y el uso de datos personales en los que incurra el partido es **una responsabilidad que atañe al órgano nacional**, pues este constituye una **unidad política**¹⁴, aun y cuando en su estructura orgánica se prevea la existencia de órganos estatales y/o municipales¹⁵.

7.4.3. La reincidencia se actualiza cuando se reitera la misma infracción, y no necesariamente respecto de las mismas personas.

- (34) El PT asegura que la responsable interpretó incorrectamente el concepto de reincidencia, ya que cita expedientes que fueron materia de la misma infracción, pero no respecto de las mismas personas; es decir, indebidamente se califica la reincidencia por la conducta y no por los actores. Además, señala que la reincidencia no se acredita porque el partido

¹³ Artículos 14, 17, 18, 22 y 26 del Estatuto del PT.

¹⁴ Los recursos de apelación SUP-RAP-115/2017; y SUP-RAP-19/2020 y acumulado, contienen un criterio similar.

¹⁵ En los términos precisados la Sala Superior resolvió el SUP-JE-842/2023, en el cual el PT realizó un planteamiento similar.

dio de baja a los quejosos, al momento que lo ordenó la autoridad responsable.

- (35) Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado** porque la autoridad responsable justificó adecuadamente las razones por las que consideró que el partido incurrió en la reincidencia, al acreditar que el partido previamente había sido declarado responsable por la misma conducta infractora.
- (36) La responsable consideró que la figura jurídica de la reincidencia es una agravante de la responsabilidad, que consiste en haber incumplido una obligación administrativa de similar naturaleza; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- (37) Además, refirió que las autoridades deben valorar los siguientes elementos, para analizar si opera dicha figura jurídica: **1.** El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior; **2.** La naturaleza de las contravenciones, es decir, si afectan el mismo bien jurídico; y **3.** El carácter firme de las resoluciones previas¹⁶.
- (38) En ese sentido, la responsable tuvo por acreditada la reincidencia **solo respecto de una persona** –de las tres que impugnaron– al considerar que esa afiliación se hizo el 19 de marzo de 2020, es decir, con posterioridad a la aprobación del Acuerdo INE/CG273/2018¹⁷, en el que se le sancionó por las mismas infracciones.
- (39) Por lo anterior, se considera que el Consejo General del INE sí tomó en consideración los elementos necesarios para tener por acreditada la reincidencia, ya que demostró que existe una resolución firme en la que, previamente, se sancionó al PT por indebida afiliación y uso de datos personales, al haber inscrito a su padrón de afiliados a diversas personas sin su consentimiento.

¹⁶ Véase la jurisprudencia 41/2010, de rubro: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”.

¹⁷ La resolución INE/CG273/2018 fue aprobada el 28 de marzo de 2018.



- (40) Asimismo, se considera que el partido actor parte de una premisa incorrecta, ya que aun cuando se trata de personas denunciadas distintas, la transgresión a la normativa es la misma, en tanto que en ambos casos se lesionó el mismo bien jurídico tutelado consistente en el derecho humano de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos.
- (41) Finalmente, el hecho de que el partido haya dado de baja del padrón a las personas cuya indebida afiliación estuvo acreditada, al momento que lo ordenó la autoridad responsable, no desvirtúa que haya cometido una infracción de la misma naturaleza con anterioridad a la que se analiza en la cadena impugnativa.

7.4.4. El Consejo General del INE sí observó todos los elementos para tener por acreditado el dolo

- (42) El PT alega que la responsable no fundó ni motivó su determinación de tener por acreditado el dolo, ya que todos y cada uno de los elementos que utilizó para acreditarlo son erróneos e insuficientes. Asimismo, considera que la responsable no acreditó el elemento volitivo del partido, para lo cual, en su opinión, era necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo, lo cual no acontece en el caso, puesto que no hay pruebas de que existió la intención de realizar la conducta que se sanciona.
- (43) Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado** porque contrariamente a lo alegado, el Consejo General del INE sí observó correctamente las reglas para tener por demostrado el dolo.
- (44) La responsable, para calificar la conducta como dolosa, argumentó lo siguiente: que las personas quejasas no solicitaron voluntariamente su registro como militantes del PT; quedó acreditado que las personas aparecían en el padrón de militantes del partido; que el instituto político no demostró que las afiliaciones se hicieron a través de los mecanismos legales partidarios procedentes ni se exhibieron pruebas idóneas para demostrar que la afiliación de las personas fue de manera libre; no se probó que las afiliaciones se realizaron por una cuestión fuera del control del partido político.

- (45) Aunado a lo anterior, la responsable consideró que el actuar doloso se pone de manifiesto ya que el partido político, aun cuando tenía conocimiento de la aprobación del Acuerdo INE/CG33/2019¹⁸, no reservó las dos afiliaciones que se hicieron antes de la aprobación de ese acuerdo, ni presentó los documentos comprobatorios de la afiliación que hizo con posterioridad a la aprobación de dicho acuerdo. Asimismo, tuvo por acreditado que la cancelación del registro de las afiliaciones denunciadas ocurrió fuera de los plazos establecidos en el acuerdo referido.
- (46) En ese sentido, se advierte que los razonamientos de la resolución impugnada evidencian que, a través de las acciones y omisiones del partido, existió un ánimo para afiliar a las quejas sin su consentimiento, sin que sea necesario algún tipo de constancia que lo pruebe, como de manera imprecisa lo señala el instituto promovente.
- (47) En consecuencia, con base en lo razonado, esta Sala Superior **confirma** la resolución impugnada.
- (48) Los criterios que sostiene esta sentencia también fueron adoptados en los siguientes expedientes: SUP-JE-841/2023, SUP-JE-843/2023, SUP-JE-861/2023.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución reclamada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

¹⁸ Debe tenerse presente que en términos de las previsiones establecidas en el acuerdo INE/CG33/2019, aprobado el 23 de enero de 2019, los partidos políticos tenían la obligación de llevar a cabo la revisión de sus padrones, en el entendido de que, de no contar con la documentación soporte, debían reservar dichas afiliaciones a fin de intentar conseguir el refrendo o ratificación por parte del militante. Asimismo, todas aquellas afiliaciones obtenidas por los partidos políticos con fecha posterior a la aprobación del acuerdo, es decir, aquellas consideradas nuevas, debían, indefectiblemente, contar con los documentos comprobatorios de la libre voluntad de afiliación.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. La magistrada Janine M. Otálora Malassis actúa como presidenta por ministerio de ley, quien hace suyo el proyecto para efectos de la resolución. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.